



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR

**ÁREA DE CONOCIMIENTO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
DEPARTAMENTO ACADÉMICO DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS**

**MAESTRÍA EN DERECHO EN EL
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO**

**FEMINICIDIO EN MÉXICO
SU ANÁLISIS EN DIVERSAS DISPOSICIONES SUSTANTIVAS Y
RESOLUCIONES JURISDICCIONALES.**

PROYECTO TERMINAL

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE

MAESTRO EN DERECHO

CON ORIENTACIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO
PRESENTA:

GUSTAVO ALBERTO ECHEVESTE VÁZQUEZ

DIRECTOR:

MAESTRO IGNACIO BELLO SOSA

SAN JOSÉ DEL CABO, BAJA CALIFORNIA SUR, NOVIEMBRE DEL 2017

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS

SER MAESTRO EN DERECHO, UN ANHELO LARGAMENTE ACARICIADO, NO HUBIERA SIDO POSIBLE, EN PRIMER LUGAR, SIN EL INCONDICIONAL APOYO E IMPULSO, DEL ESPLÉNDIDO GRUPO DE COLABORADORES, QUE COMPARTEN LA DIARIA LABOR CONMIGO. EL MAESTRO IVAN MANZANARES LOAIZA, QUE ME INVOLUCRO EN ESTA AVENTURA, LUZ ELENA LOMELÍ, LIZETH MANZO, CESAR CANSECO Y JOSÉ VILLARINO. VA PARA USTEDES LA PRIMERA DEDICATORIA.

EN SEGUNDO LUGAR ESTÁ LA GENTE QUE ME QUIERE, QUE ME APOYA, QUE VIVE CONMIGO Y QUE HA SOPORTADO LAS LARGAS AUSENCIAS QUE HA IMPLICADO ESTA LABOR, Y EL SACRIFICIO DE UN TIEMPO QUE DEBIERA PERTENECERLES.

ESTO TAMPOCO SERÍA POSIBLE SI NO VINIERA DE DÓNDE VENGO, DE UNA GRAN FAMILIA, CON UN APETITO ENORME POR CRECER, APRENDER Y SER BUENAS PERSONAS. QUISIERA QUE MI MADRE HUBIERA VISTO ESTO, PERO YA DESCANSA EN PAZ. SIN EMBARGO, MI PADRE ALBERTO, COMPARTE LOS MÉRITOS DE LA PERSONA QUE HE LLEGADO A SER. CARMEN MARIA, VICENTE, JOSÉ ANTONIO, LOURDES, TERESA Y SANTIAGO, MIS HERMANOS HAN SIDO SIEMPRE BALUARTES Y PUERTOS. SITIOS SEGUROS DONDE SABES QUE HABITA EL BIEN. GRACIAS A TODOS. VA POR USTEDES. VA DEDICADA TAMBIÉN A MIS QUERIDAS CUÑADAS, TOÑA, BRENDA Y ALEJANDRA COMPLEMENTO IDEAL DE TRES GRANDES HOMBRES, Y ANCLAS QUE SE HAN MANTENIDO FIRMES Y AMOROSAS A PESAR DE LAS TORMENTAS.

FINALMENTE, DEDICO ESTE TRABAJO A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y A TODOS DIRECTIVOS Y A LOS MAESTROS QUE NOS REGALARON CON PACIENCIA SU SABIDURÍA Y EMPEÑO EN QUE ESTO FUERA POSIBLE. JUNTOS NOS EMBARCAMOS, POR PRIMERA VEZ, EN LA AVENTURA DE HACER UNA MAESTRÍA EN DERECHO. ME PARECE QUE EL RESULTADO HA SIDO EXTRAORDINARIO, Y ES ALGO QUE CONTINUARÁ, CRECERÁ Y SE HARÁ MÁS FUERTE.

POR TODO LO ANTERIOR, A TODOS GRACIAS.

ÍNDICE GENERAL

I. RESUMEN.....	III
II. INTRODUCCIÓN.....	1
III. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL DELITO DE FEMINICIDIO.....	6
1. UBICACIÓN DENTRO DE LA NORMA.....	6
2. SU PRESENCIA EN LA ESTRUCTURA DE LA NORMA.....	10
3. SU PERSPECTIVA.....	12
4. SU PENALIDAD.....	13
IV. FEMINICIDIO EN MATERIA FEDERAL.....	15
V. FEMINICIDIO EN BAJA CALIFORNIA.....	19
VI. FEMINICIDIO EN BAJA CALIFORNIA SUR.....	21
VII. FEMINICIDIO EN CHIHUAHUA.....	24
VIII. FEMINICIDIO EN COAHUILA DE ZARAGOZA.....	26
IX. FEMINICIDIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO.....	30
X. FEMINICIDIO EN DURANGO.....	38
XI. FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE MÉXICO.....	40
XII. FEMINICIDIO EN GUANAJUATO.....	46
XIII. FEMINICIDIO EN JALISCO.....	49
XIV. FEMINICIDIO EN EL RESTO DE LAS ENTIDADES QUE LO REGULAN.....	53
XIV.1. GENERALIDADES.....	53
XIV.2. FEMINICIDIO EN NUEVO LEÓN.....	53
XIV.3. FEMINICIDIO EN PUEBLA.....	54
XIV.4. FEMINICIDIO EN QUERÉTARO.....	55
XIV.5. FEMINICIDIO EN QUINTANA ROO.....	56
XIV.6. FEMINICIDIO EN SAN LUIS POTOSÍ.....	57
XIV.7. FEMINICIDIO EN SINALOA.....	58
XIV.8. FEMINICIDIO EN SONORA.....	58
XIV.9. FEMINICIDIO EN TABASCO.....	60

XIV.10. FEMINICIDIO EN TAMAULIPAS.....	61
XIV.11. FEMINICIDIO EN VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.....	62
XIV.12. FEMINICIDIO EN YUCATÁN.....	63
CONCLUSIONES	65
BIBLIOGRAFÍA	66

I. RESUMEN

En las últimas décadas los sistemas jurídicos se han venido ajustando, para crear normas protectoras de derechos específicos, que bajo un sistema tradicional estaban descuidados. Temas como la familia, la infancia, y los derechos de la mujer, han evolucionado en tiempos recientes, para crear esquemas de protección específicos. El Femicidio, bajo esta óptica es una figura de reciente creación, apenas décadas. Si tomamos en cuentas que nuestra tradición jurídica es milenaria, y encuentra sus raíces tanto en la antigua Grecia, como en Roma, podemos hablar de una figura en pañales.

La justicia, según la definición de Ulpiano, es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo que le corresponde, lo suyo. Eso no implica tratar a todos igual, puesto que los derechos y los niveles de protección necesaria, para cada persona son diferentes, por un sinnúmero de motivos, entre ellos el de género.

Bajo este esquema, otorgar el mismo nivel de protección, desde la perspectiva del derecho penal, a los hombres, que por lo general no sufren crímenes motivados por su género o su debilidad, que a las mujeres, que si padecen ese tipo de ofensas, es una forma de injusticia. Ante esta situación nuestro país ha reaccionado de formas muy diversas, desde el pasmo, pasando por regulaciones genéricas, hasta llegar a normas más específicas. El análisis de esas formas de reacción será la materia de este trabajo.

El enfoque fue principalmente dedicarse a la consulta de las diversas legislaciones, tanto a nivel federal, como estatal, que abordan el tema, así como analizar las tesis emitidas por nuestro máximo tribunal sobre el particular. No se hizo una investigación profunda en la doctrina sobre el tema, puesto que el enfoque de este trabajo es entender como las diversas legislaturas abordan el tema.

Se hizo un breve estudio doctrinario, pero a manera de esbozo. Sirve como una pequeña introducción, bastante obvia, por cierto, de lo que se hablaría.

“Feminicidio”. Privar de la vida a una mujer. ¿Cuándo privar de la vida a una mujer merece una pena específica? ¿Por qué? ¿Qué pena? ¿Dónde? Esas son las preguntas que pretende responder este trabajo.

II. INTRODUCCIÓN

Como una primera aproximación al tema se hizo una consulta en la biblioteca del autor, para localizar material que nos pudiera hablar sobre el tema. Ni en el Código Penal Comentado de Francisco González de la Vega, o la Enciclopedia Jurídica Mexicana, editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, o el Diccionario Jurídico de Legislación y Jurisprudencia, de Francisco Javier Guisa Alday, o la Enciclopedia Jurídica OMEBA, se encontró material alguno.

Una segunda fuente consultada, fueron las resoluciones jurisdiccionales emitidas por los tribunales en México. En una tesis citada más adelante en este trabajo, se desprende el motivo por el cual fue regulado, que fue prevenir homicidios de mujeres por motivo de género.

...la ratio legis de la precitada figura especial, en virtud a que su creación deriva de la respuesta del Estado Mexicano -en el caso particular, de la legislación local-, al clamor y exigencia internacional de implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de "homicidios" en contra de mujeres, por motivo de género.¹

Si bien es cierto la perspectiva judicial del tipo nos arroja luz sobre el tema, no lo explica por completo, razón por la cual fue menester recurrir a otras fuentes.

Una vez agotados los primeros recursos de investigación, si bien no de forma exhaustiva, pero si suficiente para entender que estábamos ante una figura de

¹ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.P.10 P (10a.)

Amparo en revisión 83/2012. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Marco Antonio Ortiz Mejía

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XV, Diciembre de 2012. Pág. 1336. **Tesis Aislada.**

reciente creación, tendiente a prevenir homicidios por razón de género, se recurrió a otras fuentes, para dar luz a la materia que nos ocupa.

En este siglo XXI es casi imposible, impensable, tratar de entender una idea o concepto sin, por lo menos, hacer una búsqueda, como mínimo para efectos de referencia, en un compendio de conocimientos, denominado WIKIPEDIA que, con sus aciertos o errores, generalmente nos da una idea muy próxima de la naturaleza del tópico a analizar. No es la Biblia, ni reemplaza la opinión de tratadistas y estudiosos, pero es un buen comienzo, y en el asunto que nos ocupa, nos parece que la definición adoptada fue muy acorde con lo que la figura típica pretende proteger, razón por la cual se iniciará la introducción con la cita de la definición de Femicidio, contenida en dicha página de Internet.²:

Femicidio

“Femicidio o femicidio es un crimen de odio, que consiste en el asesinato de una mujer por el hecho de ser mujer. El concepto define un acto de máxima gravedad, en un contexto cultural e institucional de discriminación y violencia de género, que suele ser acompañado por un conjunto de acciones de extrema violencia y contenido deshumanizante, como torturas, mutilaciones, quemaduras, ensañamiento y violencia sexual, contra las mujeres y niñas víctimas del mismo. Diana Russell, promotora inicial del concepto, lo definió como «el asesinato de mujeres por hombres motivado por el odio, desprecio, placer o sentido de posesión hacia las mujeres». Varios países lo han incluido como delito en sus legislaciones penales, con variaciones en el tipo penal. El Femicidio, representa el extremo de un continuum de terror anti-femenino que incluye una amplia variedad de abusos verbales como físicos, tales como violación, tortura, esclavitud sexual (particularmente por prostitución) abuso sexual infantil incestuoso o extra-familiar, golpizas físicas y emocionales.

² <https://es.wikipedia.org/wiki/Femicidio>

“El término femicide registra esporádicos antecedentes de uso en el idioma inglés desde comienzos del siglo XIX, pero comenzó a difundirse desde que Diana Russell lo utilizara en 1976 ante el Tribunal Internacional de los Crímenes contra la Mujer, y sobre todo desde que instalara el concepto con sendas publicaciones realizadas en 1990 y 1992. La introducción al idioma español se produjo a partir de la segunda mitad de la década de 1990, a raíz de la traducción del concepto aportado por Russell y en el marco de las revelaciones sobre impunidad en los asesinatos de mujeres de Ciudad Juárez en México, para poder expresar la gravedad de una conducta generalizada en la sociedad contemporáneo, para la que no había una palabra en especial.

El término Femicidio es de uso mayoritario, está reconocido por el Diccionario de la lengua española, pero en algunos casos se utiliza el término femicidio, con un significado sinónimo. Algunas personas hacen una distinción entre femicidio y feminicidio, expresando con el primero el asesinato de una mujer por el hecho de ser mujer y con el segundo, el conjunto de feminicidios en una situación absoluta o patente inactividad de los Estados para la persecución y evitación de tales crímenes.

En la misma referencia, arriba citado, en lo que se refiere a México, se señala lo siguiente:

México

El 16 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos pronunció una sentencia considerada ejemplar sobre el asesinato en 2001 de varias jóvenes mexicanas de Ciudad Juárez. Aquel año fueron descubiertos en un lugar conocido como «campo algodnero» los cadáveres de Claudia González, de 20 años, Esmeralda Herrera, de 15 años, y Laura Berenice Ramos, de 17 años, junto a los restos de otras cinco mujeres que no pudieron ser identificadas. Los cuerpos mostraban signos de que las mujeres habían sido violadas con extrema crueldad. Frente a la indiferencia y al desinterés de las autoridades mexicanas por

investigar esas muertes, la abogada de las familias llevó el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ocho años más tarde, la Corte condenó por primera vez en la Historia a un país, México, por considerarle responsable de Femicidio. Lo declaró «culpable de violentar el derecho a la vida, la integridad y la libertad personal, entre otros delitos» así como culpable de «no investigar adecuadamente» las muertes.

“En esta sentencia, el alto tribunal define el Femicidio como «homicidio de mujer por razones de género». La condena no se limita a los cinco casos denunciados sino que incluye una serie de deberes impuestos al Estado mexicano para investigar e impedir los Femicidios en su territorio.”

“La Corte, utilizó la expresión «homicidio de mujer por razones de género» y no el término «Femicidio» y consideró que no es necesario ni posible pronunciarse de manera definitiva sobre cuáles homicidios de mujeres en Ciudad Juárez desde 1993, constituyen homicidios de mujeres por razones de género, más allá de los homicidios de las tres víctimas del presente caso. Por esta razón, se pronunció ante los casos de Ciudad Juárez como homicidios de mujeres, aunque entienda que algunos o muchos de éstos puedan haber sido cometidos por razones de género y que la mayoría han ocurrido dentro de un contexto de violencia contra la mujer. Incluso la Comisión no calificó los hechos ocurridos en Ciudad Juárez como lo que actualmente se reconoce como Femicidio, solo los representantes de las víctimas, expresaron que los homicidios y desapariciones de niñas y mujeres en Ciudad Juárez, son la máxima expresión de la violencia misógina, por lo que alegaron que esa violencia se ha conceptualizado como “Femicidio”.³

Bajo ese contexto, y eso se verá a detalle al analizar cada regulación, los componentes del Estado Mexicano han tomado varias posturas, desde la forma de regularlo, la de ubicarlos en las legislaciones, la perspectiva y enfoque de la

³ <https://es.wikipedia.org/wiki/Femicidio>

regulación, y finalmente la pena que merece el autor material del mismo. No se puede hablar de una visión de conjunto respecto de este tipo penal.

III. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL DELITO DE FEMINICIDIO

Este apartado se referirá, en lo que se refiere a la República Mexicana, a la ubicación del tipo y sus características generales, para establecer un contexto. Al analizar cada regulación en particular se harán los comentarios pertinentes. La idea es que una vez encontrada la característica que interese al lector, el mismo se puede remitir a la legislación específica para consultar.

Tal y como se apuntó en la Introducción, para analizar, en particular, las características del tipo de Femicidio, debemos tomar en cuenta:

1. Su ubicación dentro de la norma;
2. Su presencia en la estructura de la norma;
3. Su perspectiva; y
4. Su penalidad.

A continuación se analizarán cada una de las perspectivas expuestas:

1. UBICACIÓN DENTRO DE LA NORMA

Desde este momento se anticipa que las posturas adoptadas, sobre la ubicación del tipo, varían fundamentalmente de cuatro formas:

- a) Los Estados que lo ignoran, que son Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Colima, Guerrero, Hidalgo, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Tlaxcala y Zacatecas. Estos han sido omisos, por completo, en adoptar la figura o darle relevancia jurídica alguna;

- b) Los Estados, que lo ubican como una agravante al delito de homicidio, o lo incluyen, al menos desde el aspecto formal, en el capítulo relativo a dicho delito, como lo son las de Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Quintana Roo, Tabasco y Tamaulipas.

A continuación se verá la ubicación de las figuras típicas en las referidas legislaciones:

LEGISLACIÓN	UBICACIÓN
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.	LIBRO SEGUNDO. PARTE ESPECIAL TÍTULO PRIMERO. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL CAPÍTULO I. HOMICIDIO
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.	LIBRO SEGUNDO, PARTE ESPECIAL TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL CAPÍTULO I. HOMICIDIO.
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.	LIBRO SEGUNDO APARTADO CUARTO. DELITOS CONTRA LAS PERSONAS TÍTULO PRIMERO. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL. CAPÍTULO PRIMERO. HOMICIDIO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.	LIBRO SEGUNDO SECCIÓN PRIMERA. DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO TÍTULO PRIMERO. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL CAPÍTULO I. HOMICIDIO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO.	LIBRO SEGUNDO. PARTE ESPECIAL SECCIÓN PRIMERA. DELITOS CONTRA LAS PERSONAS TÍTULO PRIMERO. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL CAPÍTULO I. HOMICIDIO.
CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.	LIBRO SEGUNDO TÍTULO DECIMO SEXTO. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD DE LAS PERSONAS CAPÍTULO II. HOMICIDIO

- c) Legislaciones que lo consideran como un tipo autónomo, pero dentro de la clasificación de los delitos contra la vida, como lo es el Código Penal Federal, y los Códigos Penales de Baja California, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Jalisco, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Yucatán.

A continuación se verá la ubicación de las figuras típicas en las referidas legislaciones, arriba referidas:

LEGISLACIÓN	UBICACIÓN
CODIGO PENAL FEDERAL.	CODIGO PENAL FEDERAL LIBRO SEGUNDO TÍTULO DÉCIMONOVENO. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL CAPÍTULO V. FEMINICIDIO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.	LIBRO SEGUNDO. PARTE ESPECIAL SECCIÓN PRIMERA. DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO TÍTULO PRIMERO. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL CAPÍTULO III. FEMINICIDIO
CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	LIBRO SEGUNDO. PARTE ESPECIAL TÍTULO PRIMERO. DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL, LA DIGNIDAD Y EL ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CAPITULO VI. FEMINICIDIO
CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	LIBRO SEGUNDO DE LOS DELITOS TITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LAS PERSONAS SUBTITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL CAPÍTULO III. FEMINICIDIO
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.	LIBRO SEGUNDO. PARTE ESPECIAL SECCIÓN PRIMERA. DELITOS CONTRA LAS PERSONAS TÍTULO PRIMERO. DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL CAPÍTULO IV. FEMINICIDIO
CÓDIGO PENAL DEL	LIBRO SEGUNDO. DE LOS DELITOS EN

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.	PARTICULAR TÍTULO DECIMO SEXTO. DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD CORPORAL CAPÍTULO X. FEMINICIDIO
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.	LIBRO SEGUNDO. DELITOS EN PARTICULAR CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL SECCIÓN SÉPTIMA. FEMINICIDIO
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.	LIBRO SEGUNDO. PARTE ESPECIAL SECCIÓN PRIMERA. DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO TÍTULO PRIMERO. DELITOS CONTRA LA VIDA Y SALUD PERSONAL CAPÍTULO I BIS. FEMINICIDIO
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PARTE ESPECIAL TÍTULO PRIMERO. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL CAPITULO II. FEMINICIDIO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA.	LIBRO SEGUNDO. PARTE ESPECIAL SECCIÓN PRIMERA. DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO TÍTULO PRIMERO. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL CAPÍTULO I BIS. FEMINICIDIO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.	LIBRO SEGUNDO TÍTULO DECIMOSEXTO. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD. CAPÍTULO III BIS. FEMINICIDIO.
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATAN.	LIBRO SEGUNDO. DE LOS DELITOS EN PARTICULAR TÍTULO VIGÉSIMO. DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD CORPORAL CAPÍTULO X. FEMINICIDIO

d) Finalmente, los estados que lo consideran un tipo autónomo, pero no en la misma clasificación de los delitos contra la vida, sino en delitos asociados exclusivamente a violencia de género, o contra la igualdad y la dignidad de género, como lo son el Estado de México, Nuevo Leon y Veracruz de Ignacio de Llave.

A continuación se verá, en una tercera tabla sobre este tópico, la ubicación de las figuras típicas arriba referidas:

LEGISLACIÓN	UBICACIÓN
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.	LIBRO SEGUNDO SUBTÍTULO QUINTO. DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO CAPÍTULO V. FEMINICIDIO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	LIBRO SEGUNDO. PARTE ESPECIAL TÍTULO DÉCIMO QUINTO BIS DELITOS CONTRA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y LA DIGNIDAD DE LA MUJER CAPÍTULO ÚNICO. FEMINICIDIO
CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE INGONACIO DE LA LLAVE.	LIBRO SEGUNDO TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO. DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO. CAPÍTULO VII-BIS. FEMINICIDIO.

2. SU PRESENCIA EN LA ESTRUCTURA DE LA NORMA

Ya se mencionó que es un tipo de reciente creación, Por ello no encontraba su “sitio” dentro de los esquemas tradicionales de los Códigos Penales. No representa la adecuación o modernización de un tipo existente, con lo que se podría reemplazar un artículo por otro, con el mismo número, sino que representa la inclusión de una figura típica novedosa, lo cual nos arroja otra particularidad. Parece que es un tipo penal introducido “a la fuerza” dentro de esquemas ya existentes, así que son muy pocos los Códigos Penales que lo contemplan en su estructura original, siendo los más aquellos que tienen que recurrir a artículos “Bis” o figuras similares para darle cabida.

- a) Así tenemos que en los Códigos Penales de Coahuila de Zaragoza, Ciudad de México (*Distrito Federal*), Durango, Guanajuato, Jalisco, Nuevo Leon, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz

de Ignacio de la Llave y Yucatán, lo regulan como un parche a la estructura original, conservando el número del articulado, pero dándole una denominación especial para distinguirlo del articulado original siendo, en la mayor parte de los casos, que no en todos, agregando la palabra “Bis”.

A continuación se acompaña una tabla con el número del articulado que refleja el feminicidio, para reflejar lo arriba manifestado.

LEGISLACIÓN	ARTÍCULOS
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA	Artículo 336 Bis-1.
CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL CAPITULO VI. FEMINICIDIO	Artículo 148 Bis.
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO	Artículo 147 Bis.
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.	Artículo 153-A.
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.	Artículo 232 Bis.
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	Artículo 331 Bis 2, 331 Bis 3.
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO	Artículo 126 Bis
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO	Artículo 89 Bis
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA	Artículo 134 Bis.
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA	Artículo 263-Bis-1.-
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO	Artículo 115-Bis.
CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS	Artículo 337-Bis.
CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE INGNACIO DE LA LLAVE	Artículo 367-Bis.
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATAN.	Artículo 394- Quinquies.

- b) Los Códigos donde la figura típica tiene su cabida en el articulado “original” sin “parches” son en el Código Penal Federal, y los Códigos Penales de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Estado de México, Puebla y San Luis Potosí.

A continuación se acompaña una tabla con el número del articulado que refleja el feminicidio, para reflejar los códigos que incluyen el Feminicidio en su estructura “normal”, sin adiciones forzadas:

LEGISLACIÓN	ARTÍCULOS
CODIGO PENAL FEDERAL	Artículo 325.
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	Artículo 129.
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	Artículo 130.
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	Artículo 126.
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO	Artículo 281.
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	Artículo 338
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	Artículo 135.

3. SU PERSPECTIVA

La tercera forma de enfrentar el tema tiene dos posturas fundamentales.

- a) La primera, la más simplista, que se refiere a que el delito se comete cuando se mata a una mujer, lo que ocurre en Chihuahua, estado donde se considera esa conducta como un agravante, sin que necesariamente deba estar presente la perspectiva de género.

- b) La segunda vertiente, existente en la mayoría de los estados, adopta una descripción de conductas, que van más allá de simplemente privar de la vida a una mujer, que se reputan Femicidio. Sobre este punto existen todo tipo de variaciones, llegando incluso a existir Femicidios Agravados, en algunas entidades, que atienden tanto a la conducta del victimario, como la calidad de la víctima. En prácticamente todas estas legislaciones está presente la perspectiva de género.

4. SU PENALIDAD

Finalmente, donde existe una variedad muy interesante, es en las penalidades de prisión que se asignan. Sin tomar en cuenta las sanciones pecuniarias y las relativas a las pérdidas de derechos de familia, que no serán materia de este trabajo, tenemos que es un delito que puede tener una pena que va desde los veinte años hasta vitalicia (*en el Estado de México*), lo cual es una diferencia notable.

Además hay legislaciones que establecen una pena para un Femicidio “simple”, y otra para un Femicidio “agravado”. Los estados que consideran que puede haber agravantes, para el Femicidio son la Ciudad de México, Durango, el Estado de México, Nuevo León, Puebla, y Yucatán, y ellos basan la gravedad del tipo en dos líneas de pensamiento fundamentales. La condición de la víctima, ya sea esta menor, discapacitada o embarazada, o alguna relación previa entre víctima y victimario, sumada a una conducta que se considere Femicida.

Para entender la variedad de penalidades, se acompaña un cuadro describiendo las diversas regulaciones, acompañando al pie de página una nota sobre lo que cada legislación consideran como agravante, en los casos en que esta circunstancia se presenta.

LEGISLACIÓN	PENA MÍNIMA (AÑOS DE PRISIÓN)	PENA MÁXIMA (AÑOS DE PRISIÓN)
CÓDIGO PENAL FEDERAL	CUARENTA	SESENTA

BAJA CALIFORNIA	VEINTE	CINCUENTA
BAJA CALIFORNIA SUR	VEINTICINCO	CINCUENTA
CHIHUAHUA	TREINTA	SESENTA
COAHUILA DE ZARAGOZA	VEINTE	CINCUENTA
CIUDAD DE MÉXICO ⁴	VEINTE	CINCUENTA
DURANGO ⁵	VEINTE	CINCUENTA
ESTADO DE MÉXICO⁶	CUARENTA	VITALICIA
GUANAJUATO	VEINTICINCO	TREINTAICINCO
JALISCO	CUARENTA	SETENTA
NUEVO LEÓN ⁷	VEINTICINCO	CINCUENTA
PUEBLA ⁸	CUARENTA	SESENTA
QUERÉTARO	VEINTE	CINCUENTA
QUINTANA ROO	VEINTICINCO	CINCUENTA
SAN LUIS POTOSÍ	VEINTE	CINCUENTA
SINALOA	VEINTIDÓS	CINCUENTA
SONORA	TREINTA	SESENTA
TABASCO	TREINTA	CINCUENTA
TAMAULIPAS	CUARENTA	CINCUENTA
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	CUARENTA	SETENTA
YUCATÁN ⁹	TREINTA	CUARENTA

Hecha las precisiones y clasificaciones anteriores, entraremos al análisis de cada una de las regulaciones que lo contempla.

⁴ En este caso si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza, de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, se impondrán de 30 a 60 años de prisión.

⁵ Al igual que en la Ciudad de México, si existió una relación calificada entre víctima y victimario, la pena será de 30 a 60 años de prisión.

⁶ En este caso, la pena puede agravarse hasta en un tercio, si la víctima es menor de edad o está embarazada o sea discapacitada, o cuando el activo sea funcionario público y haya cometido el delito valiéndose de su posición.

⁷ En este caso, al igual que en legislaciones previamente analizadas, si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza, o de parentesco, laboral o docente, o cualquiera que implique subordinación o superioridad, la pena mínima será de 30 y la máxima de 60 años.

⁸ En este caso si la víctima está embarazada, la pena será de entre cincuenta y años de prisión.

⁹ En este caso si ente el sujeto activo y la víctima existió una relación de parentesco, laboral, docente o sentimental, la pena será de entre treinta y cincuenta años de prisión.

IV. FEMINICIDIO EN MATERIA FEDERAL

En materia Federal el Femicidio encontró un lugar como un tipo autónomo. Es una de las pocas legislaciones donde no aparece como un “parche”, o un artículo “bis”, o un tipo metida a la fuerza, entre otros más. Está incluido en el Código Penal Federal, como un delito autónomo, en el título relativo a los delitos contra la vida.

Su regulación es la siguiente:

**CODIGO PENAL FEDERAL
LIBRO SEGUNDO
TÍTULO DÉCIMONOVENO. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD
CORPORAL
CAPÍTULO V. FEMINICIDIO**

ARTÍCULO 325.- Comete el delito de Femicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de Femicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el Femicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”

Este artículo nació a la vida jurídica el 14 de junio del 2012, y al parecer sirve de base para la regulación en diversos estados, siguiendo los siete motivos que hacen presumir el Femicidio.

Por considerarse un delito grave, la legislación penal, en materia de libertad preparatoria, le da un tratamiento que la niega, como aparece reflejado en el Artículo 85 del Código Penal Federal.

ARTÍCULO 85. No se concederá la libertad preparatoria a:

I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:

...

e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 Bis y 320; y Femicidio previsto en el artículo 325;

...

La regulación del Femicidio, en materia Federal, no se limitó a la legislación penal. Existen otros dispositivos que pretenden evitar dicho fenómeno. A continuación, se transcriben las disposiciones correspondientes.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 21.- Violencia Femicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

En los casos de Femicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal.

ARTÍCULO 47. Corresponde a la Procuraduría General de la República:

I. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:

a) Derechos humanos y género;

- b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y Femicidio;
 - c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales;
 - d) Eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.
- VII. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y garantizar la seguridad de quienes denuncian;

ARTÍCULO 49.- Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

- I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

...

- XX. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género;

...

- XXII. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:

- a) Derechos humanos y género;

- b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y Femicidio;

- c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.

...

- XXV. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.

Las autoridades federales, harán las gestiones necesarias para propiciar que las autoridades locales reformen su legislación, para considerar como agravantes los delitos contra la vida y la integridad corporal cometidos contra mujeres.

Las disposiciones arriba transcritas nos señalan que al menos, a nivel Federal, la perspectiva de género ha sido importante, tanto en la forma de establecer los tipos penales, que valoren y distingan el impacto en la diferencia de géneros, entre

víctimas y victimarios, como en la forma de tratar, al menos desde el punto de vista legislativo, diversas situaciones.

Otra consideración que se presenta con frecuencia del análisis del tipo penal, como ha sido adoptado a nivel Federal, y como ha sido reproducido en diversas entidades, que se nos antoja excesivo, para la figura que se protege, es la prevista en la fracción IV, relativa a una relación previa.

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

Puede haber homicidios, donde una mujer prive de la vida a un hombre, con el cual haya sostenido una relación, no por ser hombre, no por su género, sino por el odio especial acumulado durante la relación, y sin embargo eso no merece una regulación especial, a menos que se trate de un homicidio agravado, sin embargo, en una relación que nos parece excesiva, porque no protege la discriminación de género, sino protege la confianza, la relación previa de un hombre con una mujer, que resulta víctima de homicidio, resulta en automático en delito agravado, aún y cuando no se presenten causales agravantes de forma independiente.

Finalmente, en toda la legislación arriba transcrita nos llama la atención que el enfoque sobre todas estas medidas se refiere a la víctima, y no al victimario, estando claro que pueden existir escenarios donde una mujer sea sujeto activo de un Femicidio.

V. FEMINICIDIO EN BAJA CALIFORNIA

En Baja California se adoptó el Femicidio, siguiendo una estructura similar a la adoptada en materia Federal, es decir la privación de la vida, por razones de género, estableciendo supuestos que nos permitirían suponer que tal violencia existió. Estas disposiciones fueron incorporadas a la legislación de Baja California, el 25 de marzo del 2015. Se reguló como un tipo autónomo, dentro del título relativo a los delitos contra la vida, ocupando el lugar que antes tenía el Infanticidio.

Su definición está contenida en el Artículo 129 de dicha legislación. Una diferencia interesante con la legislación Federal, es la existencia del dolo, como necesario para la existencia de la figura típica.

**CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
LIBRO SEGUNDO. PARTE ESPECIAL
SECCIÓN PRIMERA. DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO
TÍTULO PRIMERO. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL
CAPÍTULO III. FEMINICIDIO**

ARTÍCULO 129.- Comete el delito de Femicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por razones de Género. Se considera que existen razones de género, cuando se dé una o más de las siguientes circunstancias:

- I.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad;
- II.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;
- III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- IV. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previa o posterior a la privación de la vida;
- V. Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;
- VII. La víctima haya sido incomunicada.

A quien cometa el delito de Femicidio se le impondrá una sanción de veinte a cincuenta años de prisión, además de una multa de 200 a 500 días de salario mínimo vigente.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Este artículo, desde su nacimiento, ha sido modificado logrando el estado actual el 20 de marzo del 2015, actualizándose según las necesidades de su entidad, la cual se encuentra arriba de la media nacional en Femicidios. La relación de parentesco o afinidad conlleva a la existencia del Femicidio, lo cual, desde el punto de vista del ponente, es excesivo, puesto que va más allá de cuestiones de género, extralimitando el castigo, reproduciendo con ello la deficiencia notada, según la muy particular opinión del autor, en la legislación federal. Por la descripción típica, el activo de un Femicidio, puede ser una mujer.

Al igual que en Materia Federal, Baja California adoptó otro tipo de legislaciones para la protección de las mujeres. Un ejemplo de ellas son las siguientes:

LEY DE ACCESO DE LA MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO. 17.- Violencia Femicida: Se entiende por violencia feminicida, la forma extrema de violencia de género en contra de las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que puede implicar impunidad y culminar en la comisión de los delitos de Femicidio, homicidio o cualquier forma de muerte violenta de las mujeres.

ARTÍCULO. 20.- La Alerta de Violencia de Género, a la que se refiere la Ley General, podrá solicitarse por los organismos de derechos humanos locales, nacional o internacionales, así como por los organismos de la sociedad civil, ya sea en forma directa a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional, o a través de la Secretaría Técnica del Sistema Estatal, cuando:

- I. Exista temor fundado de la posible comisión de delitos de Femicidio, homicidio o delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, que perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame, y
- II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.

Ambos artículos de dicha Ley, fueron reformados a su estado actual en julio del 2016, adaptándose al Código Penal, buscando acertadamente una medida más amplia de protección de los derechos humanos de las mujeres, por la creciente comisión del tipo delictivo estudiado.

VI. FEMINICIDIO EN BAJA CALIFORNIA SUR

En Baja California Sur, el Femicidio, como tal, no está tipificado como un delito autónomo, a diferencia de lo que pasa en Materia Federal o en Baja California, por citar solo un par de ejemplos, ya vistos. En esta entidad es una agravante más del delito de homicidio, Está ubicado en el capítulo relativo a dicho delito.

Esta agravante se basa en cuestiones de género, tal y como lo señala en Código Penal Federal, pero con una acertada diferencia. No considera que la simple existencia de una relación sentimental entre la víctima y el victimario, sea suficiente para la tipificación, para establecer que el homicidio fue motivado por cuestión de género, además de que adopta, a nuestro ver de forma acertada, la figura del dolo como un elemento constitutivo del tipo.

Su regulación se encuentra contenida en el Artículo 130 del Código Penal para el Estado de Baja California Sur.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
LIBRO SEGUNDO. PARTE ESPECIAL
TITULO PRIMERO. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL
CAPÍTULO I. HOMICIDIO

ARTÍCULO 130. Homicidio agravado por Femicidio. Cuando el homicidio sea ejecutado dolosamente, por la condición de género de la víctima y por ende, este recaiga sobre el pasivo por su condición de mujer, se le impondrá **de veinticinco a cincuenta años de prisión**, así como la pérdida del derecho a heredar que pudiera tener respecto a la víctima.

Existen razones de género de parte del sujeto activo, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;
- III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;
- V. Exista antecedente de violencia en el ámbito familiar, laboral, vecinal, escolar del sujeto activo en contra de la víctima; o

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;

Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia calificativa de las previstas en el artículo 144 de este Código, se impondrán las penas del homicidio calificado, pudiéndose aumentar la pena hasta en un tercio.

La última actualización del presente artículo data de la creación del Código, es decir, de noviembre del 2014, sin embargo, la forma de manejar el tipo penal fue igual en el Código penal abrogado. Nos parece que el manejo es muy acertado, ya que de forma correcta entiende que lo que se debe sancionar es la privación de la vida de un ser humano, es decir un homicidio, identificando agravantes, por cuestión de género, que en este caso no nos parecen excesivas. Al igual que casi todas las legislaciones del país, no se precisa ser hombre para ser el sujeto activo de un Femicidio.

Siguiendo la tónica de otras legislaciones, la regulación del Femicidio está incluida en un contexto de legislaciones que buscan proteger a la mujer. Como muestra de ello tenemos la legislación que abajo se transcribe.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ARTÍCULO 30. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la Subprocuraduría de Atención a la Mujer y al Menor, las siguientes obligaciones:

I. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:

a) Derechos humanos y género;

b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidio agravado por Femicidio;

c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales;

d) Eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.

...

VIII. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, homicidio agravado por Femicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual; y

IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Lo que se observa de dicha ley es la intención legislativa de obtener mejores resultados en la protección de las mujeres violentadas y bajo esa óptica se regula la actividad judicial en términos del homicidio por razones de género, teniendo el presente artículo una reforma en abril del 2014.

VII. FEMINICIDIO EN CHIHUAHUA

En un estado que prácticamente puso en el radar el delito de Femicidio, por las sonadas “muertas de Ciudad Juárez” llama poderosamente la atención lo pobre de la regulación sobre el particular, ya que ni siquiera lo mencionan por su nombre, como ocurre con las otras legislaciones que lo regulan, sino que se conoce de su existencia por la característica de la regulación.

En Chihuahua, el feminicidio no es un tipo autónomo, sino, al igual que en Baja California Sur, un agravante del delito de homicidio. Está ubicado, se insiste, sin ser llamado por su nombre, en la regulación relativa al Homicidio.

Su regulación está contenida en el Artículo 126, que considera, de forma muy simplista, como agravante privar de la vida a una mujer, SOLO POR SER MUJER. Como delito agravado la pena es de treinta a sesenta años de prisión, como lo prevé el artículo 125 del Código Penal de la Entidad.

**CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
LIBRO SEGUNDO, PARTE ESPECIAL.
TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL
CAPÍTULO I. HOMICIDIO.**

Artículo 126. Cuando la víctima del delito de homicidio **sea del sexo femenino** o menor de edad, se aplicarán las penas previstas en el segundo párrafo del artículo anterior.

Si además del homicidio, se cometen en perjuicio de la víctima otros delitos, deberá imponerse pena por cada delito cometido aún y cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión.

Nos parece una regulación poco afortunada, puesto que agrava, de forma automática, los homicidios cometidos contra las mujeres, sin que intervenga el factor de violencia de género, como en las demás legislaciones. Esto genera una gran disparidad de penas, por conductas idénticas. Mientras que un homicidio simple de un ser humano, del sexo masculino, donde no hubo mutilación, violencia

en particular, etc, etc, se penaría de 8 a 20 años de prisión¹⁰, la misma exacta conducta, de ser cometida contra una mujer, la tendría de 30 a Sesenta años de prisión.

¹⁰ Artículo 123.- A quien prive de la vida a otra persona, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión. Se entenderá la pérdida de la vida en los términos de la Ley General de Salud.

VIII. FEMINICIDIO EN COAHUILA DE ZARAGOZA

En el Estado de Coahuila de Zaragoza, encuentra su lugar como un figura típica contenida en el mismo Capítulo del Homicidio, lo cual nos señala que no es, formalmente, un tipo autónomo, sino una forma de Homicidio.

En esta legislación, como prácticamente es la regla, el Femicidio aparece como un “parche”, una figura que parece incorporada a la fuerza dentro de la Legislación, mediante la inclusión de un Artículo “Bis”. En Coahuila de Zaragoza, se introdujo el Femicidio a su Código Penal en abril de 1999, anexando el tipo penal al ya existente, otorgándole el señalamiento BIS-1.

El Femicidio está regulado en el Artículo 336 Bis-1, y la regulación es la siguiente:

**CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
LIBRO SEGUNDO
APARTADO CUARTO. DELITOS CONTRA LAS PERSONAS
TÍTULO PRIMERO. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL.
CAPÍTULO PRIMERO. HOMICIDIO**

ARTÍCULO 336 BIS-1. Se aplicará prisión de veinte a cincuenta años y multa, al que prive de la vida a una mujer por razón de género. Se considera que existe razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previa o posterior a la privación de la vida de la víctima infligida por el sujeto activo;
- II. Se le haya infligido por el sujeto activo una o más lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes en zonas genitales o en cualquier otra, previa o posteriormente a la privación de la vida;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia o discriminación por género en el ámbito familiar, laboral, o escolar, del sujeto activo contra la víctima;
- IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. El cuerpo sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público, en circunstancias que degraden o menosprecien a la víctima.

Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el Femicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones conozca del delito de Femicidio y por acción u omisión realice prácticas dilatorias en la procuración y administración de justicia se le impondrán de cinco a diez años de prisión, de quinientos a mil días multa e inhabilitación del cargo o comisión que desempeñe de cinco a diez años.

En este caso se repite lo estipulado en la legislación federal, sobre el agravante por relación previa, siendo con ello aplicables los comentarios vertidos sobre la fracción IV, ya que el autor difiere en que matar a tu pareja, o una persona con la cual hayas tenido una relación, afectiva o de confianza, sea del sexo que sea, resulte motivado por una cuestión de género. En todo caso es una agravante por violación a un deber de confianza, no una ofensa motivada por el género.

Otra característica es que le dedica cierto espacio en la parte general del Código, para explicar su tipificación, de donde se excluye el dolo y se señala que es un delito grave y las consecuencias de ello. La regulación sobre el particular es la siguiente:

ARTÍCULO 32. Se denomina figura típica, al supuesto legal en el que se describe la conducta punible del o los autores materiales de un delito doloso en particular, sea consumado o como tentativa punible o equiparada a ella; o bien, a los supuestos legales en los que se describa la conducta culposa punible respecto a los delitos que la ley admita la culpa.

La figura típica de que se trate, será la base del tipo penal del delito doloso o culposo al que la misma se refiera, el que podrá ampliarse por las modalidades agravantes o atenuantes que la ley vincule a ese tipo penal, así como modificarse o ampliarse por conductas de autoría distintas a las de autores materiales, así como a través de otras formas de intervención típica dolosa, si se trata de un delito doloso, o bien por conductas de terceros responsables si se trata de un delito culposo, según se prevé en este código.

La concurrencia de una o más circunstancias calificativas o modalidades agravantes, o bien de atenuantes, que la ley vincule a un tipo penal básico, impedirá la aplicación de los tipos penales complementados relacionados con el mismo, **salvo cuando se trate de Femicidio, cuyo tipo penal se concretará con independencia de que en su realización concurren o no las circunstancias calificativas previstas para el homicidio doloso, las que en su caso, solo se tomarán en cuenta al graduar la gravedad de la culpabilidad en la individualización de la pena de prisión.**

Los tipos penales complementados y privilegiados son tipos autónomos con punibilidad propia, la cual se incrementa o disminuye, respectivamente, en virtud de los elementos adicionales insertos en aquéllos, y que sin los mismos constituirían tipos penales básicos.

ARTÍCULO 100. La duración de la pena de prisión que se imponga por uno o más delitos nunca será menor del mínimo legal, ni podrá exceder de los límites máximos punibles

temporales señalados por la ley para el delito o concurso de delitos de que se trate, así como los señalados en el artículo 91 de este código, con excepción de los delitos dolosos siguientes, previstos en este código y en las leyes que se señalan en este artículo:

...

7) Parricidio, matricidio, filicidio o **Feminicidio.**

...

Ya sea que cualquiera de los delitos referidos en los incisos precedentes se encuentre aislado o concurra con uno o más delitos iguales o distintos, estén o no contemplados en este artículo, pero ajustándose a las reglas del concurso y a las restantes de punibilidad previstas en este código y demás disposiciones legales relativas, aun cuando, si fuera el caso, la duración de la pena de prisión impuesta por cada delito de los señalados en los incisos precedentes o en virtud del concurso de los mismos, exceda de los máximos señalados en el artículo 91 de este código.

Asimismo, para todo lo relativo a los tipos, punibilidades y aplicación de sanciones en materia de trata de personas y de secuestro, se estará a lo previsto en Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, así como a la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En toda sentencia que imponga una pena de prisión se le computará el tiempo de la detención, de la prisión preventiva y de cualquiera otra restricción a la libertad personal equivalente a aquéllas, motivadas por el delito o delitos por los que se condena.

Una característica de Coahuila de Zaragoza lo es que no solo habla de la pena del Feminicidio en una sola parte de los delitos en general, que es la de Delitos Contra la Vida. También equipara esa pena a otro tipo de delitos, tal y como está tipificado en el TÍTULO TERCERO, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL

En la legislación de ese estado existe el Artículo 388 Bis, que nos refiere a la aplicación de la pena del Feminicidio, en tratándose de delitos contra la vida, por cuestión de violencia sexual:

ARTÍCULO 388 BIS. Si el autor matare a la víctima o a través de la violencia sexual o de la violación le causare la muerte; además de las sanciones que le correspondan por el delito de violación, se le aplicarán las sanciones relativas al Feminicidio establecido en el artículo 336 BIS-1, atendiendo a las reglas del concurso. Las lesiones dolosas que resulten de la comisión de este delito se sancionarán, además de las que le son propias, con la penalidad de las lesiones calificadas.

Coahuila de Zaragoza, también creó la siguiente Ley para efecto de obtener regulaciones y obligaciones por parte de las autoridades locales, para llevar a cabo una prevención de la violencia, de cualquier índole, hacia las mujeres.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ARTÍCULO 36. Para la consecución de los fines del Sistema Estatal, serán materia de coordinación:

- I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral, desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
- ...
- VI. Integrar el Sistema Estatal de Prevención, Erradicación y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e incorporar su contenido al Sistema;
- ...
- XV. Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;
- ...
- XX. Impulsar adecuaciones al marco normativo en materia de órdenes de protección y coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones que deriven de la eventual emisión de una alerta por violencia contra las mujeres, en concordancia con la presente Ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género;
- ...
- XXII. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:
 - a) Derechos humanos y género;
 - b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y Femicidio; y
 - c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros;
- ...
- XXV. Las demás que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a erradicar la violencia de género contra las mujeres.

IX. FEMINICIDIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

La Ciudad de México (*antes Distrito Federal*) legisló respecto del Femicidio en julio del 2002, situando el tipo dentro un título muy particular que se encarga de regular delitos tanto contra la vida, contra la integridad corporal, la dignidad y una vida libre de violencia de las personas.

Originalmente en el Código Penal (*julio del 2002*), se creó el tipo del Homicidio, en su artículo 123, sin hacer mención alguna sobre el Femicidio. Fue hasta una reforma, del 10 de septiembre del 2009, que se hizo mención por primera vez el tema del sexo, pero como un odio generalizado, esto en el artículo 138, fracción VIII, como una calificativa del homicidio.

Ahora bien, estamos hablando que fue hasta el 26 de julio del 2011, cuando se creó el tipo del Femicidio, esto en el artículo 148-Bis, basando su estructura en el Código Penal Federal, con solo cinco fracciones, pero sin dejar fuera los elementos totales de la legislación federal.

En la Ciudad de México se regula la existencia de una relación previa, pero de una forma que nos parece interesante y acertada.

Mientras que en algunas disposiciones, como la Federal y la de Coahuila de Zaragoza, por mencionar un par, la existencia de la relación **ES CONSTITUTIVA DEL DELITO**¹¹, en la Ciudad de México, se adopta una postura diferente. En la Ciudad de México, la existencia de una relación previa es un **AGRAVANTE**, no así un elemento del tipo base.

Es decir que, para agravar la conducta, con motivo de la relación, se requiere que concurra con **al menos** una de las conductas características del tipo. La pena a del Femicidio agravado es de treinta a sesenta años de prisión.

La regulación típica es la siguiente:

¹¹ . Se considera que existe razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

...

IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

...

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
LIBRO SEGUNDO. PARTE ESPECIAL
TÍTULO PRIMERO. DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL, LA
DIGNIDAD Y EL ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
CAPITULO VI. FEMINICIDIO

ARTÍCULO 148 BIS. Comete el delito de Femicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;
- III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o
- V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

A quien cometa Femicidio se le impondrán de **veinte a cincuenta años de prisión**.

Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.

Sobre esta legislación se han pronunciado nuestros tribunales, dando así explicaciones y aclaraciones que nos permiten conocer la naturaleza del tipo penal. A continuación me voy a permitir transcribir ejecutorias que reflejan el pensar judicial sobre esta materia.

HOMICIDIO Y FEMINICIDIO. SUS SIMILITUDES Y
DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO
FEDERAL).

Los delitos en cita, previstos y sancionados, respectivamente, en los artículos 123 y 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, si bien, acorde a su título primero, donde se contienen, corresponden a aquellos ilícitos contra la vida y conforme a su estructura típica guardan ciertas similitudes, pues el segundo, al

tratarse de un tipo especial y derivar del primero, participa en algunos de sus elementos conformadores (vgr. privar de la vida), no menos verdad es que dada esa naturaleza (especial), se incluyen otros componentes que lo distinguen (por ejemplo, en cuanto a la calidad específica del sujeto pasivo, pues requiere que sea mujer; **además que esa privación de la vida debe obedecer a razones de género**; a saber, cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida, etcétera) y por tanto, lo revisten de autonomía con una estructura jurídica unitaria, contenido y ámbito de aplicación propios y marco de punibilidad autónomo; **diferencia entre ambos tipos que queda contrastada aún más atendiendo a la ratio legis de la precitada figura especial, en virtud a que su creación deriva de la respuesta del Estado Mexicano -en el caso particular, de la legislación local-, al clamor y exigencia internacional de implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de "homicidios" en contra de mujeres, por motivo de género.**¹²

FEMINICIDIO. LA CREACIÓN DE ESE TIPO ESPECIAL, QUE PREVÉ SANCIONES MÁS SEVERAS RESPECTO DEL DELITO DE HOMICIDIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).

¹² QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.P.10 P (10a.)

Amparo en revisión 83/2012. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Marco Antonio Ortiz Mejía

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XV, Diciembre de 2012. Pág. 1336. **Tesis Aislada.**

La inclusión del delito de Femicidio, previsto y sancionado en el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, **obedece a la decisión del Estado mexicano de recoger en su legislación interna, los criterios surgidos con motivo de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que le resultan obligatorios** (al haber sido parte en las sentencias respectivas, al reconocer el sometimiento a las resoluciones de ese ente, conforme a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve), **entre ellos, implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de ‘homicidios’ en contra de mujeres por razones de género**, de tal manera que la creación legislativa del Femicidio cumple con los criterios de objetividad-constitucionalidad, racionalidad y proporcionalidad que, justifica el trato diferenciado y de mayor tutela de los bienes jurídicos concernientes a la vida de la mujer y su dignidad, cuando estén en peligro o sean lesionados en ciertas circunstancias, ello en contraste a lo que acontece con el delito de homicidio propiamente dicho, de ahí la necesidad y justificación de su creación, a fin de prevenir y combatir tal problemática con mayor eficacia, por ello, **el Femicidio no viola el principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer, pues dicho principio debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.**¹³

¹³ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.P.8 P (10a.)

Amparo en revisión 83/2012. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Marco Antonio Ortiz Mejía.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Epoca. Libro XV, Diciembre de 2012. Pág. 1333. **Tesis Aislada.**

FEMINICIDIO. AL TRATARSE DE UN TIPO ESPECIAL, NO PUEDE SER REVESTIDO CON LAS CALIFICATIVAS DEL TIPO BÁSICO DE HOMICIDIO (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).

Derivado de la interpretación sistemática del Título Primero (Delitos contra la vida, la integridad corporal, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia), Capítulos I (Homicidio), III (Reglas comunes para los delitos de Homicidio y Lesiones) y VI (Feminicidio), del Código Penal para el Distrito Federal, se obtiene que las circunstancias agravantes contenidas en el capítulo III, son aplicables exclusivamente a tales ilícitos, por tanto, excluye su actualización con respecto al tipo especial de Feminicidio, previsto y sancionado en el artículo 148 Bis, in supra; además, al clasificarse doctrinariamente, atendiendo a su estructura o conformación típica como tipo especial **-pues guarda autonomía con respecto del tipo básico del que deriva, es decir, el homicidio, ya que si bien participa de algunos de sus elementos esenciales** (vgr. privar de la vida a una persona), por otro lado, añade otros (ej. que esa conducta sea cometida en contra de una mujer por razones de género)-, **lo convierte en figura autónoma con estructura jurídica unitaria, contenido y ámbito de aplicación propios y marco de punibilidad autónomo.**¹⁴

¹⁴ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.P.9 P (10a.)

Amparo en revisión 83/2012. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Marco Antonio Ortiz Mejía.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XV, Diciembre de 2012. Pág. 1333. **Tesis Aislada.**

FEMINICIDIO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

El Femicidio es un tipo penal autónomo en relación con el delito de homicidio, pues si bien la vida también es el bien jurídico tutelado por la norma que establece el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, **el sujeto pasivo siempre será una mujer, y su comisión se realiza por razones de género con independencia del sentimiento que pueda tener el sujeto activo (odio, desprecio, o algún otro), pero que, en todo caso, se traduce en violencia de género,** que puede manifestarse en abuso de poder del hombre sobre la víctima, ya sea ejerciendo violencia sexual contra ella, causándole lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, o habiéndola incomunicado previamente a la privación de la vida, o en cualquiera de los otros supuestos señalados por el citado numeral. **Por otra parte, dada su naturaleza, sólo puede realizarse dolosamente, porque la exigencia de que la privación de la vida de la mujer sea por razones de género, encierra la idea de que el sujeto activo actúa con conocimiento de esa circunstancia** y lo hace por odio o desprecio hacia el género femenino, lo que sólo puede concretarse de manera dolosa; además de que el párrafo tercero del artículo 76 del código mencionado, que establece el catálogo de delitos culposos, no incluye al Femicidio.¹⁵

¹⁵ SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.P.59 P (10a.)

Amparo en revisión 95/2014. 3 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretario: Gilberto Vázquez Pedraza.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 11, Octubre de 2014. Pág. 2852. **Tesis Aislada.**

De la misma manera que a nivel federal y otras entidades, la Ciudad de México cuenta con una regulación diversa para apoyo de la problemática de la violencia contra las mujeres, procurando establecer la reglas y términos en que se dará prioridad y atención especializada a dicho reto nacional. Algunas disposiciones destacables son las siguientes:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 26. La Procuraduría deberá:

- I. Elaborar e instrumentar en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, acciones de política criminal que incidan en la prevención de la violencia contra las mujeres, dando prioridad a las zonas de mayor incidencia delictiva;

...

- VI. Crear bases de datos que contengan información de carácter público a efecto que pueda registrarse el seguimiento de los casos donde la mujer es víctima de algún delito que atente contra su integridad personal, desde la etapa de averiguación previa o investigación hasta la ejecución de la sentencia, incluyendo el procedimiento respectivo para la reparación del daño.

...

- X. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes, instaurados por el Instituto de Formación Profesional, en: derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas, la investigación de hechos que la ley señale como delitos y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y Femicidios; incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros;

...

ARTÍCULO 58. La Procuraduría, desde la perspectiva de género, deberá:

- I. Proporcionar representación legal en materia penal a las mujeres víctimas de violencia, a través de asesoras o asesores jurídicos;
- II. Elaborar los dictámenes psicológicos victimales en los términos de la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal.

La exploración y atención médica psiquiátrica, ginecológica o cualquiera otra que se practique a la mujer víctima de un delito que atente contra su libertad y el normal desarrollo psicosexual, estará a cargo de persona facultativa de su mismo sexo, salvo cuando la víctima del delito sexual o su representante legal solicite lo contrario. Cuando la mujer víctima sea menor de edad, dicha atención será proporcionada por personal especializado en el tratamiento de menores.

III. Fortalecer el Fondo de Apoyo a Víctimas del Delito para apoyar económicamente a todas las mujeres víctimas de violencia que se encuentren en mayores condiciones de vulnerabilidad y propiciar su autonomía;

...

VI. Realizar las investigaciones relacionadas con Femicidios, a través de la Fiscalía que para tal efecto prevea su Ley Orgánica, y además:

a).- Dos peritos practicarán la necropsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte. Solo podrá dejarse de hacer la necropsia, cuando el Juez lo acuerde previo informe o dictamen de los peritos médicos;

b).- La investigación pericial, ministerial y policial deberá realizarse de conformidad con los parámetros establecidos en los protocolos especializados con perspectiva de género. La aplicación de dicho protocolo será obligatoria y su inobservancia será motivo de responsabilidad;

c).- La Procuraduría deberá conservar un registro fotográfico de la víctima, de la descripción de sus lesiones, objetos y vestimenta con que haya sido encontrada que servirán para resolver cada caso, así como para investigaciones de la misma naturaleza.

Quando se trate de cadáveres no identificados o que no puedan ser reconocidos, deberá realizarse un estudio para determinar su ADN que se integrará al Banco de Datos de Información Genética, a cargo de la Procuraduría, al que se incorporará la información genética de familiares de mujeres desaparecidas o presuntas víctimas de Femicidio, cuando así lo soliciten o en cumplimiento a una orden de la autoridad judicial.

VII.- Implementar los mecanismos necesarios que permitan, en los casos de violencia contra las mujeres, aplicar con prontitud y eficacia las medidas u órdenes de protección señaladas en esta Ley y en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal; y

VIII.- Las demás que le atribuyen otros ordenamientos legales.

X. FEMINICIDIO EN DURANGO

En la presente entidad federativa, tenemos que el Femicidio se encuentra como una agravante y está dentro del subtítulo relativo a los delitos contra la vida y la integridad corporal, y en realidad opera como agravante del homicidio, según se dispone en el artículo 137, mediante reforma del 11 de diciembre del 2011, haciendo referencia al Artículo 147-Bis, de dicho código, el cual describe el Femicidio.

Fue mediante reforma del 10 de marzo del 2013, cuando se reformó el artículo 147-Bis, desapareciendo de forma acertada, un salvoconducto que permitía a los servidores públicos, tener un medio de defensa más favorable que cualquier otra persona, *“No comete Femicidio quien, en ejercicio de sus funciones como autoridad de la fuerza pública del Estado, prive de la vida a una mujer que se encuentra cometiendo delito en flagrancia”*.

En esta legislación está ausente, en la descripción del tipo, la perspectiva de género, como constitutiva del tipo, a diferencia de otras entidades.

Esta legislación comparte, con la de la Ciudad de México, la agravación de la figura típica en caso de haber existido una relación previa entre victimario y víctima, siendo en este caso la pena de treinta a sesenta años de prisión.

La legislación típica es la siguiente:

**CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO
LIBRO SEGUNDO DE LOS DELITOS
TITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LAS PERSONAS
SUBTITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL
CAPÍTULO III. FEMINICIDIO**

ARTÍCULO 147 BIS. Se entiende que hay Femicidio cuando se presentan algunas de las circunstancias siguientes:

- I. El cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan inferido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, antes o después de haberla privado de la vida;

- III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o
- V. La víctima haya sido incomunicada sin ánimo de obtención de lucro, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

ARTÍCULO 137. A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión y multa de mil cuatrocientos cuarenta a tres mil seiscientos días de salario.

Cuando el homicidio tenga características propias de Femicidio se impondrá de veinte a sesenta años de prisión y de mil quinientos días a cuatro mil días multa.

En el caso de Femicidio, si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario.

En términos generales se aprecia que Durango, tiene regulado el Femicidio (*En cuanto a su comisión y características*), de la misma manera que la Ciudad de México, por lo que le son aplicables los mismos comentarios.

XI. FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE MÉXICO

En esta entidad, el tipo del Femicidio se encuentra regulado en un subtítulo destinado a regular los delitos por violencia de género. Surge como tipo penal autónomo, y con perspectiva de género, mediante reforma del 14 de junio del 2016, toda vez que antes de eso, era una agravante del homicidio.

Por el orden como se están analizando las disposiciones adjetivas en este trabajo, se observa que el Estado de México es la primera entidad que le da un enfoque destacado como un delito **de violencia de género**, como el bien jurídico tutelado, más que incluirlo, como casi todas las demás regulaciones, en las disposiciones que protegen la vida y la integridad corporal, donde originalmente se encontraba.

En el Estado de México se visualizó el Femicidio desde las reformas de los artículos 26, 30 y 69, del 18 de marzo del 2011, 14 de mayo del 2014 y 15 de diciembre del 2015, respectivamente, ello en cuanto a los elementos que debería de tomarse en cuenta tanto para la reparación del daño a las víctimas, como para la inaplicación de beneficios al feminicida.

Fue mediante reformas del 14 y 16 de junio del 2016, cuando se crean el tipo del Femicidio y se señala como delito grave, provocando la prisión preventiva oficiosa a los imputados por dicho tipo penal.

Desde luego que en esta entidad se le da perspectiva de género y al igual que otras, puede ser un delito agravado, pero no en función a una **relación previa**, sino a la **condición de la víctima** (*menor de edad, incapacitada, embarazada*) pudiendo crecer la pena hasta en una tercera parte, siendo esta la entidad federativa con la pena de prisión posible más alta para este tipo de delito.

Los setenta años de pena máxima, como pena máxima básica, adicionada por una agravante de un tercera parte, es decir de aproximadamente veintitrés años y cuatro meses, hacen que este delito agravado, en la práctica, pueda provocar una condena a cadena perpetua, lo cual es cuestionable. Si para delinquir hay que tener al menos dieciocho años, y si delinques el día de tu cumpleaños, y te liberan

al final de la pena, si llegaste vivo, tendrías más de ciento once años de vida, y habrías pasado mas noventa y tres de ellos en prisión. Ello sin tomar en cuenta que por su definición, al parecer podría aplicarse prisión VITALICIA a cualquier feminicida, lo cual nos parece un enorme error de técnica. O pones los setenta años, o la vitalicia, pero no ambas, y por otra parte, si existe pena VITALICIA parece ocioso agravar el tipo, cuando lo que se debe hacer es individualizar la pena.

La regulación es la siguiente:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO
LIBRO SEGUNDO
SUBTITULO QUINTO. DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO
CAPÍTULO V. FEMINICIDIO

ARTÍCULO 281. Comete el delito de Femicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.
- III. Existan antecedentes, datos o medios de prueba de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.
- V. Existan datos o medios de prueba que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.
- VIII. Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.

En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o PRISIÓN VITALICIA y de setecientos a cinco mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

En caso que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer, al momento de resolver, para la imposición de las sanciones penales correspondientes, el juez aplicará las disposiciones señaladas en los artículos 242, fracción II y 245 fracción V, inciso d) de este ordenamiento.

En cuanto al tratamiento del delito, el Libro Primer del Código Penal, nos lo señala como delito grave, lo cual es lógico, dada la pena de prisión con la que se castiga.

ARTÍCULO 9. Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: el cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo, fracciones I, II, III y V, el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110, el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho, previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policíacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V y X y 137 fracción II; el de peculado, señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros, señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento, previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio, contenido en las fracciones III y IV del artículo 156, el de evasión a que se refiere el artículo 160, el delito de falsificación de documentos, previsto en el artículo 170 fracción II, el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174, el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones, previsto en el artículo 176 penúltimo párrafo, el de uso indebido de uniformes, insignias, distinciones o condecoraciones previsto en el artículo 177, el de delincuencia organizada; previsto en el artículo 178, los delitos en contra del desarrollo urbano, señalados en el primer y segundo párrafos del artículo 189, el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195, el que se comete en contra de las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, establecidos en el artículo 204 y 205, los contemplados con la utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, establecidos en el artículo 206, el de lenocinio, previsto en los artículos 209 y 209 bis, el tráfico de menores, contemplado en el artículo 219, el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225, el cometido en contra de los productos de los montes o bosques, señalado en los párrafos segundo y tercero, fracciones I, II y III del artículo 229, el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230, el de lesiones, que señala el artículo 238, fracción V, el de homicidio, contenido en el artículo 241, **el de Femicidio, previsto en el artículo 242 bis**, el de privación de la libertad de menor de edad, previsto en el artículo 262 primer párrafo, el de extorsión contenido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267, el de trata de personas,

contemplado en el artículo 268 bis, el de abuso sexual, señalado en el artículo 270, el de violación, señalado por los artículos 273 y 274, el de robo, contenido en los artículos 290, fracción I en su primer y quinto párrafos, II, III, IV, V, XVI y XVII y 292, el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV, el de despojo, a que se refiere el artículo 308, en su fracción III, párrafos tercero y cuarto, y el de daño en los bienes, señalado en el artículo 311 y; en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, 314 bis, segundo párrafo, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.

ARTÍCULO 26. La reparación del daño deberá ser plena, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del desarrollo integral de la víctima u ofendido y, según la naturaleza del delito de que se trate, comprenderá:

...

II. Tratándose de los delitos de violencia familiar, violencia de género y lesiones que se deriven de éstos, **así como del Femicidio**, la reparación del daño a la víctima u ofendido incluirá:

a) Las hipótesis a que se refiere la fracción anterior;

b) El restablecimiento de su honor, mediante disculpa pública, a través de los mecanismos que señale la autoridad judicial;

c) La reparación por la afectación en su entorno laboral, educativo y psicológico, a fin de lograr su restablecimiento, ante la imposibilidad este, la indemnización correspondiente, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La indemnización a que se refiere el párrafo anterior se cuantificará en base a diversos factores como la pérdida del empleo, la inasistencia a las jornadas laborales, la necesidad de cambio de plantel educativo o inasistencia a éste, y demás datos relevantes que permitan realizar la cuantificación correspondiente, y

d) El pago de los gastos indispensables para su subsistencia y, si los hubiere, de los hijos menores de edad o discapacitados, cuando como consecuencia del delito sufrido, se haya visto imposibilitada para desarrollarse en el ámbito laboral; lo anterior, por el tiempo que determine la autoridad judicial, atendiendo a su grado de estudios, edad y estado de salud.

III.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud del ofendido.

El monto de la indemnización por el daño moral no podrá ser inferior a treinta ni superior a mil días multa y será fijado considerando las circunstancias objetivas del delito, las subjetivas del delincuente y las repercusiones del delito sobre la víctima u ofendido.

El tratándose de reparación del daño, la legislación penal regula la reparación del daño de forma integral, la cual abarca cuestiones de honor, laborales, entorno,

financieras y otras, buscando resarcir de la mejor manera a las víctimas a las personas afectadas por la conducta del activo.

ARTÍCULO 30. En caso de lesiones, violación y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces tomarán **como base el doble de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo general más alto del Estado.**

....

En los casos de Femicidio, así como de los delitos antes mencionados, si se cometen en vehículos de transporte público de pasajeros, vehículos oficiales, de personal, escolar en servicio u otro que sin contar con la autorización oficial preste un servicio equivalente, **el monto de la reparación del daño será el triple de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo.**

Como ya se vio, en esta Entidad, el Femicidio es un delito de extrema gravedad, que puede alcanzar penas de prisión vitalicia. En consistencia con esa postura, la legislación adjetiva toma providencias para dejar claro que las personas condenadas por la comisión de este tipo de ilícitos no podrán gozar de ningún tipo de beneficio, en cuanto a la sustitución de la pena.

ARTÍCULO 69. La reincidencia y habitualidad referida en los artículos 19 y 20 será tomada en cuenta para la individualización de la pena y para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la Ley prevé.

No se otorgarán beneficios, sustitutivos ni la suspensión de la pena de prisión, aún en el caso de delincuentes primarios, cuando se trate de delitos de:

....

X. Femicidio;

....

De igual manera que el artículo anterior, el legislador se asegura de que todo aquel delito que tenga que ver con la violencia de género, no tenga facilidad alguna el perpetrador de cometer más daño u otro daño a alguna otra víctima.

A diferencia del Código Penal Federal y algunas otras entidades federativas, el Estado de México especifica las modalidades de la agravante y del trato riguroso al tema de la violencia de género. La última reforma del presente artículo, fue en junio del 2016.

Al igual que la legislación de la Ciudad de México y otras entidades del país, existe regulación, diferente de la estrictamente penal, destinada a garantizar una vida de

las mujeres libre de violencia. Como muestra de ello se transcriben disposiciones de la ley aplicable:

LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ARTÍCULO 21. Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus Derechos Humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres y de niñas.

En los casos de Femicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 242 Bis del Código Penal del Estado de México.

LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MÉXICO

ARTÍCULO 58-TER.

...

En el caso del delito de Femicidio y homicidio doloso de mujeres la compensación subsidiaria podrá ser de hasta cinco mil unidades de medida y actualización y si este se presentara en transporte público de pasajeros, oficiales, escolares en servicio u otros, dicha cantidad podría elevarse hasta tres veces.

Como logramos ver en la presente Ley, desde agosto del 2015, el Estado de México reguló la reparación del daño a las víctimas del delito de violencia de género y Femicidio, señalando la forma en que debe recibir su reparación.

XII. FEMINICIDIO EN GUANAJUATO

En Guanajuato, el 3 junio del 2011 se creó un capítulo relativo al Femicidio, que fue luego modificado, el 11 de junio del 2013. El feminicidio se encuentra ubicado en el título relativo a los delitos contra la vida y la salud personal.

En este caso el enfoque es una postura intermedia entre Chihuahua y el resto de las legislaciones. Comparte con Chihuahua el hecho de que la agravante sea por el género de la víctima. Sin embargo no se observa una real perspectiva de género en la regulación. Como una mejora sobre la legislación de Chihuahua, comparte con el resto de las legislaciones el hecho de que no basta el género de la víctima, para que exista la figura típica, sino que debe haber conductas adicionales, que la Ley tipifica pero no explica como agravantes.

La legislación en Guanajuato es la siguiente:

**CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
LIBRO SEGUNDO. PARTE ESPECIAL
SECCIÓN PRIMERA. DELITOS CONTRA LAS PERSONAS
TÍTULO PRIMERO. DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL
CAPÍTULO IV. FEMINICIDIO**

ARTÍCULO 153-A Habrá Femicidio cuando la víctima de homicidio sea mujer y sea incomunicada o violentada sexualmente, vejada o mutilada o haya existido violencia intrafamiliar del activo contra ella.

El homicidio así cometido será considerado como calificado para efectos de su punibilidad.

El Código Penal de esta entidad, desde su creación, regula de una forma sencilla el Femicidio, sin atender la importancia del tema, tomando de forma muy escueta puntos o parte de cuatro fracciones del Código Penal Federal. Sin embargo esta legislación dio pie a una de las pocas interpretaciones jurisprudenciales (tesis aislada) sobre el tema.

FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 153-A DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE TIPIFICA EL DELITO DE HOMICIDIO POR CUESTIONES DE GÉNERO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el análisis de constitucionalidad para establecer si un trato diferenciado es discriminatorio, requiere lo siguiente: 1) determinar si la finalidad es objetiva y constitucionalmente válida, en razón de que los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar relación con los fines buscados por la norma, sino compartir su carácter de legitimidad; 2) examinar la racionalidad de la medida, esto es, que exista una relación de índole instrumental entre los medios utilizados y el fin pretendido; y, 3) valorar que se cumpla con una relación de proporcionalidad, la cual propiamente sopesa la relación de medios afines, para determinar si en aras de un fin constitucionalmente válido no se afectan innecesaria o excesivamente otros bienes o derechos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, verificando, en su caso, si pudiera existir alguna vía menos gravosa para el derecho. Ahora bien, **el artículo 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato, que prevé que habrá Femicidio cuando la víctima del homicidio sea mujer y la privación de la vida se cometa por razones de género, las cuales están establecidas en el propio precepto, responde a una finalidad constitucional, pues busca lograr un mayor alcance y protección de los derechos de las mujeres**, en especial, el derecho a vivir libres de cualquier tipo de violencia, de forma que las conductas delictivas que atenten contra su vida, deben estar sustentadas y motivadas en razones de género. Esto es, el legislador estatal, en aras de crear mecanismos jurídicos para que no se atente contra la vida de las mujeres, adicionó al código referido la descripción típica de Femicidio, con lo que reconoció que estas conductas afectan no sólo la vida, la integridad física, psíquica y la libertad sexual, sino que también son cometidas con base en la discriminación y subordinación implícita contra las mujeres, es decir, por razones de género; de ahí que el citado precepto legal constituye una medida objetiva y racional, ya que se garantiza la equidad al establecer mecanismos de protección a la integridad de las mujeres que han sufrido violencia. Además, aun cuando la tipificación del delito de Femicidio en el artículo impugnado sólo está dirigida al género "mujer", la distinción no es ofensiva, pues tiende a equilibrar el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y, por ende, cumple con el requisito de proporcionalidad, al generar la misma situación jurídica para todas las mujeres que se ubiquen en dicha hipótesis. **Por tanto, el citado precepto legal, al tipificar el delito de homicidio por razones de género, no transgrede los principios de igualdad y no discriminación entre el varón y la mujer, contenidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal.**¹⁶

¹⁶ 1a. LIV/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 652/2015. 11 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quienes reservaron su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 28, Marzo de 2016 (2 Tomos). Pág. 979. **Tesis Aislada.**

Es una clara explicación, aún y cuando la Ley haya sido parca, que la cuestión de género merece protección Constitucional, siempre y cuando sea el motivo de la Agresión. Al igual que otras entidades, existe una **LEY DE ACCESO A LA DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**, que contiene regulaciones similares a las contenidas en materia Federal, y que buscan, como fin último, que desaparezca la violencia de género en el país.

XIII. FEMINICIDIO EN JALISCO

El Estado de Jalisco, es posiblemente la entidad federativa que regula más ampliamente el Femicidio, y casi con tanto rigor como el Estado de México. La descripción típica está contenida en el título de los Delitos Contra la vida, y esta contenido en su propio capítulo.

El Femicidio está regulado en el Artículo 232-Bis. Esta disposición es más amplia que sus homologas en el del resto de las entidades federativas, incluyendo razones de odio, humillación y homofobia, a los elementos que originan el Femicidio. Con ello se incluyendo, de forma implícita, que puede ser un crimen contra las mujeres, cometido por mujeres.

Lamentablemente, desde nuestra perspectiva, por los motivos ya apuntados en este trabajo, contiene como constitutivo el tipo la relación previa, según se aprecia de la lectura de la fracción II, cuando el autor estima que un homicidio de esa índole, cometido por cualquier persona, de cualquier sexo, contra cualquier otra persona, de cualquier otro sexo, no implica un elemento de violencia de género, sino de confianza.

Así tenemos que la regulación es la siguiente:

**CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO
LIBRO SEGUNDO. DE LOS DELITOS EN PARTICULAR
TÍTULO DECIMO SEXTO. DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD CORPORAL
CAPÍTULO X. FEMINICIDIO**

ARTÍCULO 232 BIS. Se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que cometa el delito de Femicidio.

Comete el delito de Femicidio quien prive de la vida **a una mujer por razones de género**. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes conductas o circunstancias:

- I. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, amistad o cualquier otra relación de hecho;

- II. **Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera otra que implique confianza, subordinación o superioridad;**
- III. Cuando el sujeto activo haya cometido actos de odio o misogenia contra la víctima;
- IV. Cuando el sujeto activo haya realizado actos de violencia familiar en contra de la víctima;
- V. Cuando de la escena del hecho se desprendan indicios de humillación o denigración de parte del sujeto activo hacia la víctima;
- VI. Cuando el sujeto activo haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones a la víctima, previas o posteriores a la privación de la vida;
- VII. Cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, infligidos por el o los autores del Femicidio;
- VIII. Cuando el sujeto activo actúe por motivos de homofobia;**
- IX. Cuando existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo contra la víctima;
- X. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en lugar público; o
- XI. Cuando la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

En caso de que no se acredite el Femicidio se aplicarán las reglas del homicidio o parricidio, según corresponda.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima.

Es desde luego un delito grave, y así lo establece la legislación correspondiente, al establecer que SI es de los delitos que ameritan prisión preventiva.

ARTÍCULO 27. La prisión preventiva será de carácter excepcional y se sujetará a las disposiciones de este artículo y al Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los señalados en este Código, que son los siguientes:

...

XVII. Femicidio, artículo 232-Bis.

El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Fiscalía General o el funcionario en el que delegue esa facultad.

En el presente artículo, desde su creación, se tiene la existencia del Femicidio como delito que merece prisión preventiva oficiosa, sin perjudicarle la reforma del 2015, en cambio las reformas del artículo 232 BIS, llevadas a cabo en 2015 y 2017, amplían la aplicación de tipo penal, asegurando que no haya espacios o resquicios para los victimarios.

Jalisco es otro de los estados donde la judicatura nos ha señalado la forma de entender e interpretar la norma adjetiva, como se acredita en la tesis que a continuación se transcribe:

FEMINICIDIO. ACCIONES IMPLEMENTADAS PARA COMBATIRLO EN ATENCIÓN A LAS RECOMENDACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (CAMPO ALGODONERO) VS. MÉXICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), atento a los sucesos de violencia contra las mujeres por razones de género; como consecuencia de una situación estructurada y de fenómenos sociológicos y culturales arraigados en un contexto social de violencia y discriminación basado en el género, **y al considerar el delito de homicidio contra la mujer (Femicidio) como la forma extrema de violencia de género**, el 16 de noviembre de 2009, dictó sentencia en el caso González y otras (campo algodoner) vs. México, y en su apartado 4, denominado: "Medidas de satisfacción y garantías de no repetición" señaló, como parte de dichas garantías, que los Estados deben llevar a cabo la **"Estandarización de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para combatir desapariciones y homicidios de mujeres y los distintos tipos de violencia contra las mujeres"**. En ese sentido, el Estado Mexicano y, en específico, el Estado **de Jalisco, incluyó en el artículo 232-Bis**

de su Código Penal, el delito de Femicidio, en el que se establece que si bien éste deriva del tipo básico del homicidio y participa de algunos de sus elementos esenciales, verbigracia, privar de la vida a una persona, añade otros, como el que esa conducta sea cometida contra una mujer por razones de género, odio, misoginia, etcétera; de igual forma, el 14 de noviembre de 2012, se emitió "El Protocolo de Investigación del Delito de Femicidio con perspectiva de género para el Estado de Jalisco" (vigente a partir del 21 siguiente), en el que se establecen los parámetros y procedimientos de investigación que deben llevarse a cabo ante todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que, prima facie, parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, **y que deben analizarse con perspectiva de género, para determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y confirmar o descartar el motivo del deceso**, de conformidad con el artículo 133-Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado.¹⁷

Como se apuntó arriba, Jalisco tomó en serio, o tal vez demasiado en serio la recomendación de la Corte, y estableció uno de los tipos de Femicidio más completos, y con unas de las penas más altas, comparadas con el resto de las entidades de la Patria, que, a nuestro ver, carece del matiz de las agravantes, para cumplir con su propósito de sancionar lo que realmente constituye violencia de género, y no solamente violencia contra las mujeres.

¹⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.P.83 P (10a.)

Amparo directo 69/2015. 12 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Saira Lizbeth Muñoz de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Epoca. Libro 22, Septiembre de 2015. Pág. 2071. **Tesis Aislada.**

XIV FEMINICIDIO EN EL RESTO DE LAS ENTIDADES QUE LO REGULAN

XIV.1. GENERALIDADES

Las figuras hasta ahora vistas resumen la perspectiva legislativa sobre el Femicidio en México. Sobre ellas se han hecho los comentarios que se han estimado convenientes. Sería ocioso repetir dichos comentarios para los tipos que siguen, todos los cuales presentan alguna de las particularidades de los ya analizados. Como uno de los objetivos de este trabajo es mostrar las formas de regulación del Femicidio, lo que se verá aquí será estrictamente un compendio legislativo de las otras entidades federativas que regulan el tipo, con una simple ubicación y transcripción del mismo.

XIV.2. FEMINICIDIO EN NUEVO LEÓN

**CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LIBRO SEGUNDO. PARTE ESPECIAL
TÍTULO DÉCIMO QUINTO BIS DELITOS CONTRA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y LA
DIGNIDAD DE LA MUJER
CAPÍTULO ÚNICO. FEMINICIDIO**

ARTÍCULO 331 BIS 2. El homicidio será considerado Femicidio cuando por conductas de género, ya sea por acción u omisión, se prive de la vida a una mujer y concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. Exista evidencia de cualquier tipo de violencia, o de amenazas, acoso, hostigamiento o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, o
- III. A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes o mutilaciones, de manera previa o posterior a la privación de la vida.

Si además del Femicidio, resulta delito diverso, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.

ARTÍCULO 331 BIS 3. A quien cometa el delito de Femicidio se le impondrá una sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas.

Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco por consanguinidad en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado, o colateral consanguíneo hasta el cuarto grado o afín hasta el cuarto grado; laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y

se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en el Artículo anterior, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.

Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

ARTÍCULO 331 BIS 4. La tentativa del delito de Femicidio se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.

ARTÍCULO 331 BIS 5. Al responsable del delito de Femicidio o la tentativa de éste, además de las sanciones antes señaladas, el juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima o de quienes le subsisten.

XIV.3. FEMINICIDIO EN PUEBLA

**CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
LIBRO SEGUNDO. DELITOS EN PARTICULAR
CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA
INTEGRIDAD CORPORAL
SECCIÓN SÉPTIMA. FEMINICIDIO**

ARTÍCULO 338. Comete el delito de Femicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando con la privación de la vida concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- I.- Que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión a las mujeres;
- II.- Que el sujeto activo lo cometa por celos extremos respecto a la víctima;
- III.- Cuando existan datos que establezcan en la víctima, lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, violencia sexual, actos de necrofilia, tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- IV.- Que existan antecedentes o datos de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar o cualquier otro del sujeto activo en contra de la víctima;
- V.- Que exista o se tengan datos de antecedentes de violencia en una relación de matrimonio, concubinato, amasiato o noviazgo entre el sujeto activo y la víctima;
- VI.- Que empleando la perfidia aproveche la relación sentimental, afectiva o de confianza entre el activo y la víctima;
- VII.- Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VIII.- Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; o
- IX.- Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

ARTÍCULO 338 Bis. A quien cometa el delito de Femicidio, se le impondrá una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario.

En caso de que no se acredite el Femicidio, se aplicarán las reglas del homicidio, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción conforme a lo establecido en las Secciones Segunda y Cuarta.

ARTÍCULO 338 QUATER. Además de las penas aplicables por el concurso real, si la víctima se encuentra embarazada, el delito de Femicidio se sancionará con una pena de cincuenta a setenta años de prisión.

ARTÍCULO 338 QUINQUES. Se presumirá que hay tentativa de Femicidio cuando las lesiones dolosas previstas en los artículos 306 fracción II, y 307, ocasionadas a una mujer, tengan algún precedente de violencia contemplada en esos artículos o en los artículos 284 Bis y 284 Ter respecto del mismo agresor.

Otra disposición aplicable es la siguiente:

ARTÍCULO 331. Al responsable de un homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.

El homicidio de una mujer cometido por odio en razón de género, se sancionará como Femicidio.

XIV.4. FEMICIDIO EN QUERÉTARO

**CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
LIBRO SEGUNDO. PARTE ESPECIAL
SECCIÓN PRIMERA. DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO
TÍTULO PRIMERO. DELITOS CONTRA LA VIDA Y SALUD PERSONAL
CAPÍTULO I BIS. FEMICIDIO**

ARTÍCULO 126 BIS. Al que prive de la vida a una mujer por razones derivadas de su género, se le impondrán de 20 a 50 años de prisión y de quinientos a setecientos cincuenta días multa.

Se considera que existen razones de género, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o marcas degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. El cuerpo de la víctima haya sido expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o paraje despoblado o exhibido por cualquier medio;
- V. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o vecinal del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y

- VII. Existan evidencias de que la víctima sufrió violencia física ejercida por persona con la que la haya tenido parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad o de subordinación o superioridad que impliquen confianza.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el Femicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de prisión de 3 a 8 años y de quinientos a setecientos cincuenta días multa; además, será destituido e inhabilitado de 3 a 10 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

XIV.5. FEMINICIDIO EN QUINTANA ROO

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
LIBRO SEGUNDO
SECCIÓN PRIMERA. DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO
TÍTULO PRIMERO. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL
CAPÍTULO I. HOMICIDIO

ARTÍCULO 89 BIS. Comete delito de Femicidio, el que dolosamente prive de la vida a una mujer **por razones de género. Se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y de mil quinientos a tres mil días multa.**

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.- Que existan antecedentes de que el sujeto activo haya ejercido sobre la víctima violencia familiar en términos del artículo 176 bis del Código Penal;
- II.- Que el cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- III.- Que a la víctima se le haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de la vida;
- IV.- Que existan antecedentes de acoso u hostigamiento sexual ejercidos por el activo contra la víctima;
- V.- Que el cuerpo de la víctima sea exhibido públicamente con la evidente intención de demostrar el odio que el activo tenía hacia la víctima por ser mujer;
- VI.- Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima.

Además de la sanción anterior el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluido los de carácter sucesorio.

Artículo 89-TER.- Se impondrán de dos a cinco años de prisión, de mil a cinco mil días multa y destitución e inhabilitación del cargo o comisión de cinco a diez años, al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones conozca del delito señalado en el artículo anterior y realice cualquiera de las siguientes conductas:

- I.- Omita realizar las diligencias y actuaciones correspondientes para integrar la carpeta de investigación, en los términos que establecen el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y el Código Procesal Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, sin causa justificada;
- II.- Efectúe actos de discriminación, coacción e intimidación, contra el denunciante u ofendido del delito; o
- III.- Intencionalmente, realice prácticas dilatorias en la procuración o administración de justicia, sin causa justificada.

XIV.6. FEMINICIDIO EN SAN LUIS POTOSÍ

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PARTE ESPECIAL
TÍTULO PRIMERO. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL
CAPITULO II. FEMINICIDIO

ARTÍCULO 135. Comete el delito de Femicidio quien priva de la vida a una persona del sexo femenino por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Exista o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación o superioridad, entre la víctima y el agresor;
- II. Existan en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- III. Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia, y
- IV. Existan antecedentes de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas en el ámbito familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.

Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días de salario mínimo.

También son aplicables a este tipo, las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 110. La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los delitos de, violación; Femicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; secuestro y desaparición forzada de personas, son imprescriptibles.

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una carpeta de investigación, concluir un proceso, o ejecutar una sanción.

XIV.7. FEMINICIDIO EN SINALOA

**CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA
LIBRO SEGUNDO. PARTE ESPECIAL
SECCIÓN PRIMERA. DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO
TÍTULO PRIMERO. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL
CAPÍTULO I BIS. FEMINICIDIO**

ARTÍCULO 134 BIS. Comete el delito de Femicidio quien por razones de género, prive de la vida a una mujer.

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. Cuando se haya realizado por violencia familiar;
- III. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;
- IV. Existan datos de prueba que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- V. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;
- VI. Cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose ésta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa; o
- VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

A quien cometa Femicidio se le impondrán de veintidós a cincuenta años de prisión.

Si entre el activo y la víctima existió una relación de matrimonio, concubinato o hecho; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a cincuenta y cinco años de prisión.

En caso de que no se acredite el Femicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

XIV.8. FEMINICIDIO EN SONORA

**CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA
LIBRO SEGUNDO
TÍTULO DECIMOSEXTO. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD
CAPÍTULO III BIS. FEMINICIDIO**

ARTÍCULO 263-BIS-1.- Comete el delito de Femicidio quien prive de la vida a una mujer **por razones de género**. Se considera que existen razones de género, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- I.- La víctima presente algún signo de violencia sexual de cualquier tipo;
- II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en cualquier ámbito, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V.- Exista algún dato que establezca que hubo alguna amenaza relacionada con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.
- VI.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a la privación de la vida;
- VII.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público; o
- VIII.- Quien se aproveche del estado de indefensión o falta de apoyo de una mujer que se encuentra sola, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.

A quien cometa el delito de Femicidio se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión y multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

Además las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

ARTÍCULO 263-BIS-2.- En el delito de Femicidio se observará lo que señalan los artículos 252 BIS, 252 TER, 253, 254 y 255. En caso de que no se acredite el Femicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

También le son aplicables las siguientes disposiciones.

ARTÍCULO 252-BIS.- Para efectos del artículo anterior, la pérdida de la vida ocurre cuando se presenta la muerte encefálica o el paro cardíaco irreversible.

La muerte encefálica se determina cuando se verifican los siguientes signos:

- I.- Ausencia completa y permanente de conciencia;
- II.- Ausencia permanente de respiración espontánea; y
- III.- Ausencia de los reflejos del tallo cerebral, manifestado por arreflexia pupilar, ausencia de movimientos oculares en pruebas vestibulares y ausencia de respuesta a estímulos nociceptivos.

Deberá descartarse que dichos signos sean producto de intoxicación aguda por narcóticos, sedantes, barbitúricos o sustancias neurotrópicas.

ARTÍCULO 29 BIS. Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31 BIS, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: corrupción de menores de edad e incapaces, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad

para la pornografía, relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad, violación, violencia intrafamiliar, raptó, abusos deshonestos, privación ilegal de libertad, secuestro, trata de personas, homicidio, **Feminicidio** y chantaje.

ARTÍCULO 100.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito cometido, incluyendo sus modalidades. Tratándose de los delitos de oficio, dicho plazo nunca será menor de tres años ni mayor de quince y en los delitos de querrela nunca será menor de dos años ni mayor de diez.

En los delitos de homicidio calificado, **Feminicidio**, secuestro, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, trata de personas, evasión de presos, delincuencia organizada, desaparición forzada de personas, tráfico de menores e incapaces, violación y en el supuesto a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 213, el ejercicio de la acción penal será imprescriptible.

ARTÍCULO 109.- Las sanciones privativas de libertad prescribirán en un tiempo igual al fijado en la condena, plazo que nunca será menor de cinco años ni mayor de veinte.

Las sanciones derivadas del ejercicio de la acción penal sobre los delitos de homicidio calificado, secuestro, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, trata de personas, evasión de presos, delincuencia organizada, desaparición forzada de personas, **Feminicidio**, tráfico de menores e incapaces, violación y en el supuesto a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 213, serán imprescriptibles.

XIV.9. FEMINICIDIO EN TABASCO

**CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO
LIBRO SEGUNDO. PARTE ESPECIAL
SECCIÓN PRIMERA. DELITOS CONTRA LAS PERSONAS
TÍTULO PRIMERO. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL
CAPÍTULO I. HOMICIDIO**

ARTÍCULO 115-BIS.- Se considera Feminicidio el homicidio de una mujer **realizado por razones de género**. Existen razones de género cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad;
- II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;
- III. Cuando el sujeto activo abuse de su cargo público para la comisión del delito;
- IV. La víctima presente signos de violencia sexual;
- V. Cuando a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes o degradantes, o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de la vida;

- VI. Cuando existan antecedentes de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas en el ámbito familiar;
- VII. Cuando se establezca que se cometieron amenazas, asedio o lesiones en contra de la víctima;
- VIII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento; o
- IX. El cuerpo de la víctima sea expuesto en forma degradante en lugar abierto.

A quien cometa el delito de Femicidio se le impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Si además del Femicidio, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.

XIV.10. FEMINICIDIO EN TAMAULIPAS

**CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS
LIBRO SEGUNDO
TÍTULO DECIMO SEXTO. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD DE LAS
PERSONAS
CAPÍTULO II. HOMICIDIO**

ARTÍCULO 337-BIS.- Comete el delito de Femicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.

Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V.- Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de Femicidio se le impondrán de cuarenta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Así también se le condenará a la pérdida de la patria potestad en el caso de que tenga hijos con la víctima.

En caso de que no se acredite el Femicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

XIV.11. FEMINICIDIO EN VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

**CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
LIBRO SEGUNDO
TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO. DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO
CAPÍTULO VII-BIS. FEMINICIDIO**

ARTÍCULO 367-BIS.- Comete el delito de Femicidio **quien por razones de género priva** de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;
- II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, escolar, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;
- III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver, o éste sea mutilado;
- V. Hayan existido amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o
- VII. La víctima haya sido incomunicada.

A quien cometa el delito de Femicidio se le impondrá una sanción de cuarenta a setenta años de prisión.

También le son aplicables las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 319.- Se le impondrán de uno a ocho años de prisión y multa hasta de doscientos días de salario al servidor público que deje de cumplir con los deberes inherentes a su empleo, cargo o comisión en perjuicio de los derechos de un tercero o en beneficio propio o ajeno.

Se impondrán de cinco a ocho años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público a la autoridad que, **teniendo la obligación de evitar o investigar la comisión del delito de Femicidio o de cualquier otro de los señalados en el Título XXI Delitos de Violencia de Género de este Código**, mediando el dolo o discriminación de género, no lo hiciere o incurriere en acciones u omisiones que tengan como consecuencia la perpetuación de las condiciones que faciliten la comisión del delito.

XIV.12. FEMINICIDIO EN YUCATÁN

**CODIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATAN.
LIBRO SEGUNDO. DE LOS DELITOS EN PARTICULAR.
TÍTULO VIGÉSIMO. DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD CORPORAL.
CAPÍTULO X. FEMINICIDIO**

ARTÍCULO 394-QUINQUIES.- Comete el delito de Femicidio quien dolosamente prive de la vida a una mujer **por razones de género**. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previas o posteriores a la privación de la vida.
- II.- A la víctima se le hayan practicado mutilaciones genitales o de cualquier otro tipo, cuando estas impliquen menosprecio a la mujer o a su cuerpo.
- III.- Existan antecedentes de violencia familiar, laboral o escolar, motivada por razones de género, del sujeto activo en contra de la víctima.
- IV.- La pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

A quien cometa el delito de Femicidio se le impondrán de treinta a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado, o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el cuarto grado; laboral, docente o sentimental, se impondrá una pena de prisión de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el Femicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

ARTÍCULO 394-SEXIES.- Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la

investigación de un delito de Femicidio, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

También le es aplicable la siguiente disposición:

ARTÍCULO 13.- Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves los siguientes: contra el orden constitucional, previsto por el artículo 137; rebelión, previsto por el artículo 139; evasión de presos, previsto por el artículo 153; corrupción de menores e incapaces, previsto por el artículo 208; trata de menores, previsto por el artículo 210; pornografía infantil, previsto por el artículo 211; trata de personas, previsto en el artículo 216; incesto, previsto por el artículo 227; allanamiento de morada con violencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 236; asalto, previsto por los artículos 237, 239 y 240; privación ilegal de la libertad, previsto por los artículos 241 fracción I y 242; tortura, previsto en la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura; falsificación de documentos, previsto en el artículo 284-bis; violación, previsto por el artículo 313; violación equiparada, definido por el artículo 315; robo calificado previsto en la fracción I del artículo 335, independientemente del importe de lo robado; así como en las demás fracciones del mismo artículo cuando el importe sea el establecido en las fracciones III o IV del numeral 333; robo con violencia previsto en el artículo 330, en relación con el 336; robo relacionado con vehículo automotor, previsto en el artículo 338, fracciones I, II, IV y VI; robo de ganado mayor, previsto por el artículo 339, a partir de dos piezas; robo de ganado menor, previsto por el artículo 340, cuando el importe de lo robado sea el establecido en la fracción IV del artículo 333; las conductas previstas en el artículo 347; daño en propiedad ajena por incendio o explosión previsto por los artículos 348 y 349; lesiones, previsto por los artículos 360, 361, 362 y 363; homicidio doloso, previsto por el artículo 368, en relación con el 372, 378, 384 y 385; homicidio en razón del parentesco o relación, previsto en el artículo 394, y **Femicidio, previsto en el artículo 394 Quinquies.**

A quienes se atribuya haber cometido algún delito grave de los señalados en el párrafo anterior, no tendrán derecho a la libertad provisional bajo caución, a que hace referencia el Código de Procedimientos en Materia Penal.

CONCLUSIONES

1. No todas las entidades de la República Mexicana han reaccionado para regular propiamente el delito de Femicidio. En algunas no está regulado, y en otras está regulado de forma muy pobre;
2. No estimamos que sea necesario la inclusión del Dolo, como característica del tipo, ya que las conductas regularmente tipificadas, no pueden ser realizadas de forma culposa;
3. Nos parece indispensable que se establezca que el Femicidio es un delito de Violencia de Género. De hecho debería ampliarse su regulación para calificar lesiones y otro tipo de delitos, que si bien es cierto no terminan con la pérdida de la vida, de forma necesaria, si son delitos provocados por el género de la víctima, y la percepción del mismo del victimario;
4. Mientras que nos parece excesivo considerar la condición de la víctima (*minoría de edad, discapacidad, o embarazo*) o la relación pre-existente del victimario con la víctima, sea cual ésta fuera (*laboral, del parentesco sentimental o académica*), como **elementos constitutivos** del tipo, nos parece acertado que, **cuando se presenta una conducta feminicida**, y no un homicidio simple, estos elementos sean agravantes del delito;
5. Nos parece acertado el esfuerzo, de la mayoría de las legislaciones en tratar de plasmar, de forma objetiva, qué tipo de conducta refleja violencia de género, situación que debería propagarse por todo el territorio nacional;
y
6. Sería deseable una unidad en la regulación de esta figura. Existe una enorme disparidad de normas que la regulan, y de penas que se aplican, haciendo, en la práctica, que no sea un tipo penal funcional.

BIBLIOGRAFÍA

ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA. Diversos Autores. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa S.A., Segunda Edición. 2004.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Diversos autores.. Primera Edición. Editorial DRISSELL S.A. Buenos Aires, Argentina, 1994.

González de la Vega, Francisco. **EL CÓDIGO PENAL COMENTADO.** Editorial Porrúa, S.A. Séptima Edición. Mexico, 1985.

Guiza Alday, Francisco Javier. **DICCIONARIO JURÍDICO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA.** Editorial Angel, Primera Edición. Mexico. 1999.

PÁGINAS WEB

- Código Penal Federal.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Código Penal para el Estado de Aguascalientes.
- Código Penal para el Estado de Baja California.
- Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.
- Código Penal para el Estado de Baja California Sur.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre De Violencia para el Estado de Baja California Sur.
- Código Penal del Estado de Campeche.

- Código Penal para el Estado de Colima.
- Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza
- Código Penal para el Distrito Federal.
- Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal.
- Código Penal del Estado de Chihuahua.
- Código Penal para el Estado de Chiapas.
- Código Penal del Estado libre y soberano de Durango.
- Código Penal para el Estado de Guanajuato.
- Código Penal para el Estado libre y soberano de Guerrero.
- Código Penal para el Estado de Hidalgo.
- Código Penal para el Estado libre y soberano de Jalisco.
- Código Penal del Estado de México.
- Ley de Acceso a las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado de México.
- Ley de Víctimas del Estado de México.
- Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo.

- Código Penal para el Estado de Morelos.
- Código Penal del Estado de Michoacán.
- Código Penal para el Estado de Nuevo León.
- Código Penal para el Estado de Nayarit.
- Código Penal para el Estado libre y soberano de Oaxaca.
- Código Penal del Estado libre y soberano de Puebla.
- Código Penal para el Estado libre y soberano de Quintana Roo.
- Código Penal para el Estado de Querétaro.
- Código Penal para el Estado de Sinaloa.
- Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.
- Código Penal para el Estado de Tamaulipas.
- Código Penal para el Estado de Tabasco.
- Código Penal para el Estado libre y soberano de Tlaxcala.
- Código Penal para el Estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Código Penal del Estado de Yucatán.
- Código Penal para el Estado de Zacatecas.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
- **Wikipedia** <https://es.wikipedia.org/wiki/Feminicidio>